

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RIC  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL II

PEDRO IGNACIO RUBÍ  
TOMÉ

Recurrente

v.

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio  
SOLEMAR Y SU JUNTA  
DE DIRECTORES  
PRESIDIDA POR  
PEDRO BONET

Recurrida

KLRA202000025

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
C-SAN-2019-0004860

Sobre:  
Ley de Condominios

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Pedro Ignacio Rubí Tomé (recurrente o Rubí Tomé) y solicita la revisión judicial de una *Resolución* dictada el 21 de noviembre de 2020 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida ordenó el cierre y archivo de una *Querella Enmendada* instada en contra del Consejo de Titulares del Condominio Solemar y su Junta de Directores (Consejo o recurrido) por entender que el recurrente no compareció a la vista administrativa a pesar de estar debidamente citado. Procedemos a resaltar las incidencias procesales de rigor.

**I.**

El señor Rubí Tomé presentó una querella ante DACo en contra del Consejo. En esencia, el querellante impugnó las determinaciones tomadas durante una Asamblea de Propietarios del

---

<sup>1</sup> Véase la Orden Administrativa número 2020-049 mediante la cual se designó al Juez Roberto Sánchez Ramos en sustitución de la Jueza Gretchen Coll Martí ante su retiro de la judicatura.

Condominio Solemar celebrada el 29 de abril de 2019 sobre la distribución de fondos para la reconstrucción a las áreas afectadas por el paso del Huracán María.<sup>2</sup> El DACo acogió la querrela por lo que emitió la correspondiente *Notificación de Querrela* a ambas partes en la cual advirtió sobre los términos para contestar la querrela, sus posibles enmiendas, las consecuencias sobre incumplimiento y la posible celebración de una vista administrativa pendiente de señalamiento. La dirección física y postal que aparece en la notificación a la parte querellante es 1 Calle Washington Apt. 13A Condominio Solemar, San Juan Puerto Rico 00907.<sup>3</sup>

En reacción a ello, el Consejo solicitó la desestimación de la querrela por falta de parte indispensable. Ante ello, el querellante solicitó autorización para presentar una enmienda a la Querrela para así incluir al Consejo de Titulares como parte querellada. Nuevamente el Consejo se opuso. En esta ocasión arguyó que la enmienda resultaba tarde toda vez que había culminado el periodo de treinta días después de celebrada la asamblea del consejo de titulares en controversia, lo cual está vedado por el Artículo 42 de la Ley de Condominios de 2003, 31 LPRa sec. 1293f. Pendiente las referidas mociones ante el DACo, el recurrido volvió a reiterar sus peticiones mediante *Urgente Solicitud de Autorización* presentada el 29 de julio de 2019. Además, solicitó autorización para que la Junta de Directores del Condominio pudiera distribuir los fondos de reconstrucción pagados por la compañía aseguradora dejando una reserva de \$45,219.00 como cantidad correspondiente a la reclamación del querellante, Rubí Tomé.<sup>4</sup> El querellante se opuso.

Tras examinar los planteamientos de ambas partes el DACo declaró No Ha Lugar la moción de desestimación, permitió la

---

<sup>2</sup> Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs.1-19.

<sup>3</sup> *Íd.* págs. 1-4

<sup>4</sup> *Íd.* págs. 43-46.

enmienda a la querella a los únicos efectos de incluir al Consejo de Titulares y autorizó la distribución de fondos conforme el plan de reconstrucción con la reserva según solicitada. Lo antes fue notificado en autos el 9 de agosto de 2019 a los representantes legales.

Así las cosas, mediante otra *Notificación y Orden* dirigida a los representantes legales de ambas partes, el DACo citó a las partes a comparecer a una vista administrativa a celebrarse el 21 de noviembre de 2019 a la 1:30pm. En particular, surge de la referida orden un apercibimiento a la parte querellante a los efectos de que ante la incomparecencia a la vista administrativa se podría ordenar la desestimación y archivo de la querella “por abandono”. Además, la orden incluye otra advertencia, con relación a la representación legal. Específicamente, informa a las partes que podrían comparecer a la vista acompañados por sus representantes legales si así lo deseaban.<sup>5</sup> Entretanto, los recurridos acreditaron una *Contestación a la Querella Enmendada y una Solicitud de Resolución Sumaria*.<sup>6</sup> El 22 de noviembre de 2019, el querellante presentó una solicitud de término adicional para contestar la solicitud sumaria. Es de notar que la petición de prórroga fue presentada al día siguiente de la fecha del señalamiento de la vista administrativa.<sup>7</sup>

Llegado el día de la vista administrativa, compareció el Presidente de la Junta con su representante legal. La parte querellante no compareció por lo que la Juez Administrativo procedió a ordenar el cierre y el archivo de la querella. La *Resolución* de archivo le fue notificada – en esta ocasión- tanto al querellante a su dirección postal y física (que es la misma), como a su representante legal.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 52-56.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 58-172.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 176-177.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs.173 - 175.

Oportunamente, el 3 de diciembre de 2020, el querellante solicitó reconsideración. En ella, informó que distinto a lo consignado en el dictamen administrativo, la parte querellante ni su representante legal recibió copia de la orden señalando la vista administrativa. Además, arguyó que conforme la sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, procedía emitir una orden para mostrar causa so pena de sanciones y hasta la imposición de sanciones antes de proceder a ordenar la desestimación de la querrela enmendada, lo cual consideró la medida más drástica.

La agencia no acogió la *Solicitud de reconsideración*. Insatisfechos con el dictamen, el querellante acudió ante nosotros mediante recurso revisión judicial y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) al desestimar la querrela por incomparecencia a vista administrativa, ante la falta de notificación o recibo del señalamiento a la parte, aplicando la sanción más drástica sin tomar en cuenta la causa mostrada en reconsideración.

En cumplimiento a nuestra *Resolución* emitida el 16 de enero de 2020 compareció el recurrido. De una lectura del alegato presentado es evidente que el escrito no atiende el error planteado. En la alternativa, la parte recurrida circunscribió su análisis sobre el Artículo 42 de la Ley de Condominios. El escrito no menciona ni discute la incomparecencia del querellante a la vista administrativa como único fundamento para sostener el cierre y archivo de la querrela enmendada. El recurrido planteó -según surge del tracto procesal antes expuesto- lo que ya había sido adjudicado por el DACo mediante una resolución interlocutoria suscrita y notificada en autos el 9 de agosto de 2019, en la cual la agencia declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por los mismos

fundamentos que se presentan en el alegato en oposición.<sup>9</sup> En esencia, arguyó que la querrela enmendada fue presentada fuera del término de 30 días establecido en el Artículo 42 de la Ley de Condominios, *supra*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

## II.

### **A. La revisión judicial y la deferencia a las agencias administrativas**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAUG), dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRA sec. 9671. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57, establece un término jurisdiccional de treinta días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final de la agencia administrativa. Las órdenes o resoluciones finales son aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483, 490 (1997). Las situaciones que justifican preterir el trámite administrativo son similares a las excepciones a la doctrina

---

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 52.

de agotamiento de remedios administrativo, estas toman lugar cuando: la agencia claramente no tiene jurisdicción; la posposición causa un daño irreparable o; se trata de un asunto de estricto Derecho que no requiere de los conocimientos especializados de la agencia. *Íd.*, pág. 491.

[De otro lado], [s]abido es que las decisiones de los organismos administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, resuelto el 21 de junio de 2019.<sup>10</sup> Esto debido a que, mediante esta norma “reconocemos el *expertise* del que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que le han sido delegadas por ley”. *Íd.*<sup>11</sup>

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAUG establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 2019 TSPR 59, resuelto el 29 de marzo de 2019.<sup>12</sup>

Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación,

---

<sup>10</sup> Citando a *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

<sup>11</sup> Citando a *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

<sup>12</sup> Citando a *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012); *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, *supra*, pág. 264.

aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 238 (2017).

### **B. Notificación de la vista administrativa**

La LPAUG establece en su Sección 3.1, 3 LPRA sec. 9641, que [e]n todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (a) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (b) derecho a presentar evidencia; (c) derecho a una adjudicación imparcial; (d) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que toda persona cuyo interés propietario o de libertad se pueda ver afectado en un proceso administrativo, debe tener derecho a: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juzgador imparcial; (3) la oportunidad de ser escuchado y presentar prueba oral o documental; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar prueba presentada en su contra; (5) estar asistido por un abogado; (6) recibir una decisión basada en el expediente o récord; (7) una decisión administrativa informada, y con conocimiento y comprensión de la prueba; y (8) una decisión fundamentada con determinaciones de hechos. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004).

Por otra parte, en lo que resulta pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Sección 3.9 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9649, establece los requisitos de la notificación de una vista señalada por las agencias. En particular, dispone que la agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente [...] y deberá contener la siguiente información: (a) fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito; (b) advertencia de que las partes podrán

comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades; (c) cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista; (d) referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción; (e) apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista; y (f) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. Conforme lo anterior, el Reglamento de procedimientos adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034 del 14 de junio de 2011 (Reglamento Núm. 8034) establece en su Regla Núm. 20.2 que el querellante será apercibido de la posibilidad de que su reclamación será desestimada y archivada. Respecto a la posibilidad de que una parte debidamente citada no comparezca a la vista, o cualquier otra etapa durante el procedimiento, la LPAUG establece que el funcionario que presida la misma podrá declarar a la parte en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. Sección 3.10 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9650. Asimismo, la Sección 3.21 de la LPAUG establece las sanciones que podrán imponer las agencias. 3 LPRA sec. 9661. La citada sección específicamente establece que si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De



no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento. De otra parte, la referida Sección dispone que la agencia podrá ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

Acorde con la LPAUG, el Reglamento Núm. 8034 del DACo establece que cuando una parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este reglamento, o una orden del Secretario, el Funcionario, Secretario o Penal de Jueces que preside la vista administrativa podrá a iniciativa propia o a instancia de parte imponer una sanción económica a favor del Departamento o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento. Si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción se podrá ordenar la desestimación de su querrela si es el querellante o eliminar sus alegaciones si es el querrellado. Regla Núm. 23. De igual forma, la Regla Núm. 10.1 del Reglamento Núm. 8034 expone que el DACo podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, a iniciativa propia o a solicitud del querrellado, por cualquier fundamento que en Derecho proceda.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no hay impedimento para adoptar normas de las Reglas de Procedimiento Civil en aquellos casos apropiados con el fin de guiar el curso de los procedimientos administrativos. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de*

*Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). En consecuencia, resulta pertinente hacer referencia a la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo referente a la dejadez o inacción de una de las partes y su consecuencia. El inciso (a) de esta Regla expresa:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

De la citada disposición surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado de la parte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012). Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. *Íd.* De ordinario, nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Íd.*, pág. 298. Es por ello que, a pesar que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para la eliminación de las alegaciones en casos de incumplimiento con las

reglas u órdenes del tribunal, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés.

*Íd.* [E]sa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente.

*Íd.*

### **C. Retroactividad de las enmiendas**

La Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 13.3, dispone los supuestos bajo los cuales se debe retrotraer una alegación enmendada a la original. Ello es posible, siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516, 537 (2008). [C]omo regla general, si con la enmienda se intenta añadir un nuevo demandante o demandado, el momento que determina el término prescriptivo es cuando se incluye el nuevo demandante o demandado por primera vez en la demanda, con excepción de lo dispuesto por las Reglas 15.1, 15.4 y 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.*<sup>13</sup> [L]a segunda oración de la citada Regla 13.3 establece que una enmienda para sustituir a la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si: (1) la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surge de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original; y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda (2) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedido de defenderse en los méritos, y (3) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra. *Íd.*, pág. 538. [A] pesar de que la aludida Regla se refiere a “sustituir a la parte,” la

---

<sup>13</sup> Énfasis en el original.

misma ha sido interpretada como que pueden acumularse partes nuevas. *Íd.*, págs. 538-539.

### III.

En el presente caso, debemos resolver si fue razonable la decisión del DACo en la que ordenó el cierre y archivo de la querella instada por el señor Rubí en contra de los recurridos. A la luz de las normas de derecho expuestas, entendemos que el error imputado se cometió. Nos explicamos.

En su recurso, el recurrente explicó que no compareció a la vista administrativa señalada, toda vez que ni él, ni su representación legal, recibieron la notificación del referido señalamiento. Indicó que debió haber un error en el envío de dicha notificación, pues recibió otra notificación duplicada en sobres separados. Sostuvo, además, que la agencia administrativa debió imponer sanciones menos severas antes de proceder con la desestimación del caso. De otro lado, los recurridos, sin discutir las alegaciones sobre la falta de notificación de la vista administrativa al señor Rubí y su representación legal, sostuvieron en su alegato que carecemos de jurisdicción para atender la controversia de epígrafe. Basaron su alegación -igual que ante la agencia- en que el recurrente había presentado su querella ante el DACo fuera del término jurisdiccional para ello. Por tratarse de un asunto jurisdiccional, comenzaremos por discutir el planteamiento de los recurridos.

En síntesis, los recurridos alegaron que el señor Rubí disponía de un término de treinta días a partir de la celebración de la asamblea extraordinaria para presentar su querella, por lo que la misma debía ser presentada en o antes del 29 de mayo de 2019. A pesar de reconocer que la querella fue inicialmente instada por el señor Rubí por derecho propio a principios de mayo de 2019, arguyeron que en ella no se incluyó a una parte indispensable

(refiriéndose al Consejo de Titulares del Condominio) y en cambio, ello se hizo el 12 de julio de 2019 mediante la querella enmendada. Argumentaron que, a ese momento, ya el término de treinta días estaba vencido por lo que procedía el archivo de la querella. No le asiste la razón.

Primeramente, debemos señalar que la solicitud de la parte recurrida, a los efectos de que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción resulta tardía. No procede presentar mediante un alegato en oposición dicho argumento, sin discusión alguna sobre las alegaciones presentadas por el señor Rubí Tomé en su recurso de revisión judicial. Conforme adelantamos, el DACo atendió el argumento mediante resolución emitida en agosto de 2019 y determinó que no procedía la solicitud dispositiva. La parte recurrida no solicitó su revisión dentro del término reglamentario. Es evidente que dicha determinación administrativa no le puso fin al proceso adjudicativo. Sin embargo, sus argumentos sobre falta de jurisdicción justificaban preterir del trámite administrativo, pues se trata de un asunto de estricto Derecho que no requería de los conocimientos especializados del DACo.

En la alternativa, podemos a su vez disponer de la controversia planteada, examinando si se cumple con los criterios esbozados a los efectos de que la querella enmendada se retrotraiga a la fecha de la presentación de la querella original. Para ello, debemos evaluar si la reclamación en contra del Consejo de Titulares surge de los eventos expuestos en la alegación original y si el Consejo tuvo, dentro del término prescriptivo, conocimiento de que la referida acción fue instada. Contestamos en la afirmativa.

Las reclamaciones del recurrente en contra de los recurridos son las mismas. En este caso hubo, dentro del término prescriptivo, una notificación a la Junta de Directores del Condominio que revelaba los detalles de la reclamación instada por el señor Rubí. De

otro lado, no podemos obviar que nos encontramos ante un proceso administrativo y la querella original fue presentada inicialmente por el recurrente por derecho propio. Es decir, inmediatamente después de asumir la representación legal del recurrente, la abogada del señor Rubí compareció ante el DACo y solicitó autorización para enmendar la querella de forma tal que pudiese añadirse al Consejo de Titulares. Por cumplirse la notificación requerida, concluimos que, en el presente caso, la querella enmendada se retrotrae a la original.

Superado lo anterior, pasemos a discutir el señalamiento de error presentado por el señor Rubí.

Como sabemos, en el caso de epígrafe, DACo emitió una notificación de señalamiento de vista administrativa. A esos efectos, la agencia certificó en la notificación haber enviado copia de la misma a la abogada del recurrente. Sin embargo, en su recurso, el señor Rubí aseguró que ni él, ni su abogada recibieron la referida notificación. Indicaron que, en cambio, DACo les envió otra orden (autorizando una enmienda a la querella y denegando una solicitud de desestimación presentada por los recurridos) duplicada en dos sobres separados. Lo anterior fue también expuesto por el recurrente ante DACo mediante una solicitud de reconsideración presentada de forma oportuna. Nos corresponde resolver si fue razonable la decisión del DACo en la que ordenó el cierre y archivo de la querella. Asimismo, debemos evaluar si resultaba razonable ordenar el archivo de la querella como sanción por la incomparecencia. Contestamos ambas preguntas en la negativa. Veamos en detalle.

Bien es sabido que, a pesar de que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial, se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las

siguientes garantías: la concesión de vista previa, oportuna y adecuada notificación, el derecho a ser oído, a confrontarse con los testigos, a presentar prueba a su favor, así como la presencia de un adjudicador imparcial. Como vemos, el debido proceso de ley en su vertiente procesal exige una notificación adecuada en los procedimientos. Ello ciertamente incluye las notificaciones -como en el caso de epígrafe- en la que la agencia señala una vista administrativa, máxime cuando la incomparecencia a la misma podría suponer el cierre y archivo de la querrela. Tal cual señalamos, en la revisión de la presente determinación administrativa, el criterio rector debe ser la razonabilidad de la actuación de la agencia.

Hemos analizado sosegadamente los argumentos del recurrente y en vista del Derecho aplicable, así como la razón expuesta por el señor Rubí para justificar su incomparecencia a la vista administrativa, somos de la opinión de que resultaba razonable que el DACo corroborara la suficiencia de la notificación efectuada antes de ordenar el archivo y desestimación del caso de epígrafe. Basado en ello, resolvemos que procede la devolución del caso para que el DACo corrobore la notificación efectuada a los efectos de notificar el señalamiento de la vista administrativa.

Al evaluar la gestión, deberá considerar que el 9 de agosto de 2019 la agencia emitió dos notificaciones; a saber: una en la que permitió la enmienda a la querrela y otra en la que señaló la vista administrativa para noviembre de 2019. De hallarse que, la notificación fue defectuosa, la agencia deberá señalar una nueva fecha para la celebración de la misma, y continuar con los procedimientos correspondientes.

De otro lado, según mencionáramos, la normativa jurídica aplicable reconoce que previo al archivo de la querrela instada por el señor Rubí, el DACo tenía autoridad para imponer sanciones menos severas. Lo anterior surge tanto de la LPAUG, como del Reglamento

Núm. 8034 del DACo. Según consta en el expediente ante nos, el recurrente fue proactivo y demostró siempre su interés en que se dilucidara la controversia de epígrafe.

Siendo así, si el DACo evalúa la notificación enviada a la abogada del recurrente y concluye que la misma le fue emitida correctamente, no procede la desestimación y archivo de la querella. En cambio, la agencia deberá imponer primero sanciones a la abogada del recurrente conforme contempla la LPAUG y el reglamento del DACo. Ello resulta ser la determinación más razonable en el caso de epígrafe si consideramos que al enviar la notificación de la vista administrativa, DACo tuvo la opción de enviar dicha notificación al señor Rubí o a su abogada y optó por notificar únicamente a la última. En el caso de epígrafe, el DACo certificó haber enviado dicha notificación a la abogada del señor Rubí, más no al recurrente. Por tanto, procedería imponer una sanción a la abogada del señor Rubí previo a ordenar el archivo de su querella.

Hemos evaluado el expediente cuidadosamente y en virtud de todo lo anterior, concluimos que DACo actuó irrazonablemente al desestimar la querella presentada por el señor Rubí sin antes constatar que notificó el señalamiento de la vista administrativa correctamente al recurrente o a su representación legal.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución* emitida el 21 de noviembre de 2019 por el Departamento de Asuntos del Consumidor y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones